



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1077/2020 Y SUP-JDC-1167/2020,
ACUMULADOS

INCIDENTISTA: ALEJANDRO
ROJAS DÍAZ DURÁN

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS Y CARLOS
VARGAS BACA

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por Alejandro Rojas Díaz Durán, en relación con el fallo emitido el pasado veintinueve de julio, en el expediente al rubro indicado.

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

A N T E C E D E N T E S

1. **Resolución partidista.** El dieciocho de junio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ emitió resolución en el expediente CNHJ-NAL-319-2020, en la cual determinó suspender por un lapso de seis meses los derechos del actor como militante de MORENA.
2. **Sentencia de la Sala Superior.** El veintinueve de julio de dos mil veinte, esta Sala Superior dictó sentencia dentro de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1077/2020 y SUP-JDC-1167/2020, acumulados, en el sentido de revocar la resolución emitida por la CNHJ en el recurso de queja CNHJ-NAL-319-2020, para el efecto de restituir al actor en sus derechos como militante.
3. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El dieciocho de agosto, el actor presentó escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1077/2020 y acumulado.
4. **Turno.** En esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar expediente SUP-JDC-1077/2020 y acumulado al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para que sustanciara lo que en Derecho procediera.
5. **Recepción y requerimiento de informe.** El diecinueve de agosto, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó dar vista con copia del escrito incidental a la CNHJ, a

¹ En adelante CNHJ o Comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente.

6. **Remisión de informe.** En su oportunidad, la referida Comisión rindió el informe que se le requirió.
7. **Vista al incidentista.** El Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor incidentista con la documentación remitida por la Comisión responsable, a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera.
8. **Desahogo de la vista.** Posteriormente, el incidentista desahogó la vista en comento, formulando los argumentos que estimó pertinentes.
9. **Cierre de instrucción.** Agotadas las diligencias conducentes, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

10. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80,

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

11. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el promovente aduce el incumplimiento de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1077/2020 y acumulado, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.
12. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”².

SEGUNDO. Estudio del incumplimiento planteado

² Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



13. En primer término, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la decisión adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.
14. Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y, por último, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.
15. De igual forma, en todo caso, las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de la determinación deben ajustarse a los parámetros, criterios, y directrices dispuestos en la resolución que se pretende acatar, lo cual también debe ser materia de análisis por parte del tribunal que emitió el fallo correspondiente, pues, la obligación debe permear, no solamente en la actuación formal del órgano obligado, sino que

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

debe trascender también materialmente, para el efecto de tener por efectivamente cumplida la sentencia.

i. Sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1077/2020 y acumulado

16. Alejandro Rojas Díaz Durán promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1077/2020 para impugnar la resolución dictada por la CNHJ dentro del expediente de recurso de queja identificado con la clave **CNHJ-NAL-319-2020**.
17. En dicha decisión partidista, el órgano de justicia concluyó que conforme a las pruebas aportadas quedaba comprobado que Alejandro Rojas Díaz Durán había suscrito el documento denominado “Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19” y que lo había difundido por Twitter, WhatsApp y publicidad pagada de Facebook; aunado a que con ello, a su vez, promovía el sitio morena.xyz, que consistía en una página web para captar afiliaciones y la obtención de datos personales de la ciudadanía.
18. A juicio de la Comisión los actos acreditados revestían naturaleza electoral y se encontraban vinculados con la pretensión del denunciado de ocupar la Presidencia Nacional del partido. En ese sentido, consideró el escrito y/o imágenes difundidos en redes sociales atribuibles al denunciado, en el marco de la celebración del proceso de renovación de dirigentes de MORENA y de la encuesta abierta, constituían una ventaja indebida, actos anticipados de campaña y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

vulneraban el principio de equidad en la contienda máxima si para la promoción de estas había utilizado medios electrónicos de comunicación masiva y, en las que se presumía, la contratación de publicidad.

19. Como consecuencia de lo anterior, la CNHJ determinó, entre otras cosas:

- La **suspensión de los derechos partidarios del actor** por el plazo de seis meses, correspondientes del dieciocho de junio al dieciocho de diciembre de dos mil veinte.
- Dar vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

20. En su demanda de juicio ciudadano, el actor expuso, entre otros conceptos de violación, que la Comisión responsable había trasgredido su derecho a la defensa y a la garantía de audiencia, derivado de que no tomó en cuenta el escrito de contestación a la denuncia que presentó en el expediente que originó la queja que en ese momento resolvía (CNHJ-NAL-266-2020). Asimismo, argumentó que la CNHJ había incurrido en una inadecuada valoración de las pruebas aportadas, ya que con las mismas no quedaba acreditado los hechos denunciados y, mucho menos, su responsabilidad.

21. Esta Sala Superior determinó que los argumentos hechos valer por el enjuiciante eran fundados.

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

22. En efecto, este órgano de justicia consideró, por un lado, que si bien es cierto que, al integrar un nuevo expediente conforme al procedimiento a seguir la CNHJ debía realizar la vista a la parte denunciada, para que tuviera conocimiento de la integración de ese nuevo expediente, y comparecer al mismo, ello no implicaba en modo alguno desconocer el desahogo de la vista que el actor había formulado en el expediente de origen, con la finalidad de salvaguardar las garantías al debido proceso.
23. Por otro lado, se consideró que con las pruebas aportadas al expediente de la queja no era posible sostener que las conductas atribuidas al denunciado se encontraban acreditadas, tal como lo había concluido el órgano de justicia partidista.
24. En efecto, para el caso solo se aportaron pruebas técnicas³ y una prueba documental privada⁴, mismas que entre sí no se robustecían, de modo que permitieran tener certeza de que el denunciado había suscrito el denominado “Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19”, y que lo había difundido, junto con el sitio web morena.xyz, a través de distintas plataformas digitales de interacción social (WhatsApp, Facebook y Twitter).

³ Consistentes en siete imágenes correspondientes a cinco capturas de pantalla de conversaciones en la plataforma de mensajería de texto WhatsApp; una captura de pantalla del sitio morena.xyz; una captura de pantalla de presunta publicidad en Facebook, y el señalamiento de la existencia de un dominio web con contenido relacionado.

⁴ Consistente en copia simple del aludido “Plan de Organización”.



25. Asimismo, esta autoridad jurisdiccional consideró que tampoco se verificaban actos de promoción personal a favor del denunciado, pues del análisis del contenido del Plan de Organización, así como de la supuesta publicidad, a la luz del contenido relevante y preponderante del mensaje y del contexto en que se inscribían, no se desprendía de forma inequívoca que se tratara de locuciones o expresiones que buscaran el voto o la preferencia electoral, pues no se observó ningún otro elemento en la publicidad o documento que se dirigiera en ese sentido.
26. Para esta Sala Superior, ni en la presunta publicidad de Facebook ni en el Plan de Organización se advierte una intención de posicionar electoralmente al actor por lo que, incluso, en el supuesto de que se hubiera acreditado su autoría y difusión, ello no conllevaría a tener por acreditados actos de promoción personal o propaganda electoral.
27. Consecuentemente, en el fallo dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1077/2020 y acumulado se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - **Revocar** la resolución controvertida.
 - En consecuencia, **quedaron sin efectos la sanción determinada** por la Comisión responsable, en la resolución del procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-319-2020.
 - Asimismo, **quedó sin efectos la vista** ordenada a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

- Por tanto, **se restituyeron los derechos del actor**, como militante del partido político MORENA.

ii. Planteamiento del actor incidentista

28. El dieciocho de agosto pasado, Alejandro Rojas Díaz Durán presentó escrito de “incidente de inejecución de sentencia” para denunciar la omisión de la CNHJ de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.
29. Desde la óptica del actor incidentista, con base en lo resuelto en el juicio ciudadano que promovió, la CNHJ estaba obligada a ordenar a la Secretaría de Organización de MORENA que se le restituya en sus derechos y se le inscriba en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.
30. En ese sentido, el promovente considera la referida Secretaría partidista debe expedirle tanto una constancia en donde quede acreditada su pertenencia al partido, así como una credencial de militante.
31. Aunado a lo anterior, el actor solicita se ordene a la Secretaría de Finanzas del partido que le informe el número de cuenta donde debe depositar sus cuotas, para el efecto de regularizar su situación como militante.
32. Finalmente, pide que se tomen medidas de apremio para el cumplimiento urgente del fallo, dado que en cualquier momento se puede reanudar el proceso interno de renovación de la dirigencia nacional de MORENA.

iii. Decisión



33. A juicio de esta Sala Superior, el incidente de incumplimiento es **infundado**. de conformidad con las razones que se exponen a continuación.
34. Se arriba a dicha conclusión, ya que en la sentencia de fondo dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1077/2020 y acumulado, esta Sala Superior no ordenó la emisión de ningún acto por parte del algún órgano o instancia partidista, para restituir al enjuiciante en sus derechos como militante.
35. El actor aduce que continúa suspendido en sus derechos como militante de MORENA, dado que en la determinación dictada en el recurso de queja CNHJ-NAL-319-2020, la CNHJ ordenó dicha suspensión, así como “[notificar] la resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales que haya lugar”, de modo que si, al día de hoy, dicha Comisión no ha ordenado un actuar a esos órganos, en el sentido de que se le restituya en sus derechos, no es dable considerar que se ha cumplido con lo determinado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1077/2020 y acumulado, donde esta Sala Superior revocó dicha resolución partidista y dejó sin efectos la suspensión de prerrogativas.
36. No asiste la razón al incidentista, ya que en la sentencia de mérito, esta Sala Superior determinó revocar la resolución partidista que decretó la **suspensión temporal** de sus derechos como militante de MORENA; sin que haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad, e incluso por parte de la CNHJ, la cancelación de los mismos o la orden

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

dirigida a una dependencia partidista en el sentido de que emita un acto para tal efecto.

37. Ciertamente, en el referido juicio ciudadano se sometió a escrutinio la resolución partidista por la que se suspendió por un periodo de seis meses los derechos partidistas de Alejandro Rojas Díaz Durán, sin que en la determinación entonces impugnada se adviertan pronunciamientos o efectos en el sentido de ordenar a alguna instancia partidista que procediera en el sentido de cancelar o suprimir las prerrogativas del actor como militante, o excluirlo del padrón de militantes, o retirarle su credencial o prohibir la expedición de la misma; en cambio, se advierte que se ordenó comunicar dicha decisión a los órganos pertinentes, sin que ello indefectiblemente implique alguna de las situaciones descritas (cancelación de derechos, exclusión del padrón o prohibición de obtener una credencial), más bien, se refiere a la comunicación oportuna a las instancias internas para que conocieran la situación de suspensión de derechos recién decretada en contra del enjuiciante.
38. Ello es claro, además, si se tiene en cuenta que la sanción de suspensión de derechos decretada se realizó en términos del artículo 128 del Reglamento de la CNHJ, que dispone que “[l]a suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto”, y no así del diverso artículo 129, que prevé la “cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA”,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

y que consiste en *“la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos”*.

39. En esa medida, es que la sentencia de fondo dictada por esta Sala Superior, al declarar sin efectos la sanción impuesta, anula la suspensión decretada, sin que para tal efecto fuera necesaria una posterior declaración de la CNHJ o de algún otro órgano partidista en relación a la vigencia de las prerrogativas del actor como militante de MORENA.
40. Incluso, pensarlo de esta manera, es decir, que la efectiva revocación de la suspensión decretada en contra del enjuiciante quedara sujeta a la emisión de un pronunciamiento posterior por parte del partido, obstaculizaría su derecho a una tutela judicial efectiva, pues retrasaría la restitución de sus derechos. Por ello, lo determinado por esta Sala Superior es suficiente para que el justiciable pueda hacer valer cualquier derecho como militante frente a su partido, lo que permite que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que la sentencia se torne ilusoria o termine por negarse el derecho que se había reconocido⁵.
41. La declaración hecha por esta Sala Superior en el sentido de que el accionante se encuentra habilitado en sus derechos como militante de MORENA, en todo caso, revoca y deja sin vigencia cualquier registro o anotación que en ese sentido

⁵ Al respecto, véase la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 284. 1a. CCXXXIX/2018 (10a.).

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

hubieran realizado los órganos del partido, sin que pase inadvertido que el enjuiciante no prueba haber intentado ejercer alguna de las prerrogativas que como militante cuenta y que haya sido impedido derivado de la falta de algún acto de reconocimiento por parte del instituto político.

42. Así las cosas, contrario a lo que sostiene el incidentista, para el cumplimiento de la sentencia de mérito, no hace falta que la CNHJ u otra dependencia partidista emita algún acto en el sentido de que se haga un reconocimiento oficial o se genere constancia de que sus derechos partidistas están vigentes.
43. Ahora bien, en relación a la solicitud del promovente de su inscripción al padrón de militantes, la expedición de su credencial, así como la información necesaria para el pago de sus cuotas partidistas, se estima que ello excede la materia de lo que fue objeto de análisis por parte de esta Sala Superior en el juicio de mérito, así como a lo resuelto en el mismo.
44. En efecto, como se ha descrito, en el fallo en análisis esta Sala Superior revocó la sentencia partidista y dejó sin efectos la sanción de suspensión, sin que para ello se hubiera analizado la baja del nombre del actor del padrón de militantes, o el retiro o cancelación de su credencial de afiliado, y mucho menos el registro de pago de las cuotas partidistas, porque, se insiste, la sanción revocada consistía en una suspensión de sus derechos, es decir, un detenimiento en la posibilidad de ejercerlos, no así anulación, eliminación o supresión total de los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

45. Siendo así, si el actor lo estima conveniente a sus intereses, puede acudir a las instancias correspondientes de MORENA a solicitar la constancia que asiente su pertenencia al partido, su credencial y los datos necesario para ponerse al corriente de sus deberes como militante.
46. En todo caso, si derivado de la petición que formule surge una inconformidad con la respuesta que le otorgue el partido, el actor podrá hacer valer lo conducente en su oportunidad.
47. Consecuentemente, al ser infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor, no ha lugar decretar que la CNHJ incurrió en desacato y, por tanto, resulta improcedente determinar la imposición de alguna medida de apremio o sanción sobre ese aspecto.
48. Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

SUP-JDC-1077/2020 Y ACUMULADO
Incidente de incumplimiento de sentencia

General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.